



Valledupar, seis (06) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA

Accionado: BANCO BBVA S.A., Y COVINOC

Rad. 20001-41-89-002-2021-00786-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

I. HECHOS RESPECTO A BANCO BBVA¹

PRIMERO. Que BANCO BBVA., reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente, el señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. De acuerdo a reclamación administrativa enviada a BANCO BBVA, dicha entidad mencionada últimamente no dio respuesta alguna.

CUARTO. Que no se procedió a eliminar el reporte negativo, por tal razón se siguen vulnerando los derechos a mi cliente el señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA, así mismo tampoco se aportó, copia de la notificación previa, lo cual es necesario para efectuar dicho reporte.

QUINTO. La empresa FINANCIERA COMULTRASAN., no aportó el contrato, la autorización y notificación previa, las cuales son de gran valor probatorio para determinar si dicho reporte negativo se realizó de conformidad a la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008.

II. HECHOS RESPECTO A COVINOC

PRIMERO. Que COVINOC., reportó información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente,

el señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. De acuerdo a reclamación administrativa enviada a COVINOC., dicha entidad mencionada últimamente no dio respuesta alguna.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



CUARTO. Que no se procedió a eliminar el reporte negativo, por tal razón se siguen vulnerando los derechos a mi cliente el señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA así mismo tampoco se aportó, copia de la notificación previa, lo cual es necesario para efectuar dicho reporte.

QUINTO. La empresa COVINOC no aportó el contrato, la autorización y notificación previa, las cuales son de gran valor probatorio para determinar si dicho reporte negativo se realizó de conformidad a la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008.

III. HECHOS RESPECTO A DATA CREDITO EXPERIAN.

PRIMERO. Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 06 de septiembre de 2021 ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO EXPERIAN dicha entidad emitió la siguiente respuesta.

“Uno (1) a B. FALLABELLA, Obligación No, 808314000 Uno (1) a CRJA S.A, Obligación No, 45TJ29139

La Fuente B. FALLABELLA modificó información objeto de reclamo, cambiando e “Pago Voluntario, con vectores negativos” a “Pago voluntario, sin vectores negativos” relacionada con la obligación No: 808314000 Además, manifestó lo siguiente: “SE ACTUALIZA OBLIG CANCELADA”. Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante B. FALLABELLA

Tipo Cuenta Tarjeta de crédito

Estado de la Obligación Pago voluntario, con corte a agosto de 2021 Num Cta 9 Dígitos 808314000

De acuerdo con lo anterior, la obligación se encuentra en estado pago voluntario, cerrada y/o inactiva sin registrar información negativa.”

De acuerdo con lo anterior, la Fuente CRJA S.A ratificó la información objeto de reclamo. Además de lo anterior, manifestó lo siguiente: " INFORMACION ACTUALIZADA SEGÚN HABITO DE PAGO DEL DEUDOR CUALQUIER INQUIETUD DIRIGIRSE A SERVICIO AL CLIENTE DE CREDIJAMAR ", según se evidencia en la comunicación adjunta.

Además de lo anterior, la Fuente no suministró información adicional, razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

Entidad Informante CRJA S.A

Tipo Cuenta Créditos de consumo

Estado de la Obligacion Cart. Castigada, con corte a agosto de 2021 Num Cta 9 Digos 45TJ29139

➤ En el corte de enero de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de DUDOSO RECAUDO, de manera consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.



IV. HECHOS RESPECTO A TRANSUNIÓN (CIFIÍN)

PRIMERO. Que mediante reclamaciones administrativas dirigidas el día 06 de septiembre de 2021 ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN (CIFÍN) dicha entidad emitió respuesta sin reflejar reporte negativo en contra de mi cliente.

SEGUNDO. Que no existe otro mecanismo de defensa judicial y que a pesar de que de manera insistente y reiterada se han realizado todas las actuaciones establecidas en la ley para obtener la cesación de la vulneración que actualmente padece mi cliente no ha sido posible, convirtiéndose inexorablemente este mecanismo constitucional en la herramienta y medio idóneo y eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la empresa demandada.

PRETENSIONES²:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Con fundamento en los hechos y omisiones antes relacionadas y la evidente violación de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso de mi cliente, aplicando los estatutos constitucionales de prevalencia del derecho sustancial me permito solicitar:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA, vulnerados por las entidades BANCO BBVA Y COVINOC.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito señor Juez se ordene a los Representante Legales de BANCO BBVA Y COVINOC, o quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a actualizar las obligaciones a nombre de la señora JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA, ante las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATACRÉDITO., quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

TERCERO. Prevenir a BANCO BBVA Y COVINOC. para que en adelante se abstenga de incurrir en estos comportamientos y compulsar copias de la presente actuación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que investigue administrativamente la conducta de la compañía demandada

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



La parte accionada BANCO BBVA S.A., contesto la tutela el día el 02 de noviembre de 2021

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

RESPUESTA DE LAS PARTES³:

*La parte accionada **BANCO DE BBVA S.A.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

Solicito señor Juez que las pretensiones sean desestimadas y en consecuencia la acción de la referencia sea NEGADA, por encontrarnos frente a UNA FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en el entendido que el Banco BBVA COLOMBIA no ha vulnerado derecho alguno del señor José Agustín Manjarrez Sierra, bajo los siguientes sustentos:

Según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia T-1001/06 "La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción"

De acuerdo con lo señalado, le manifestamos a su señoría que el Banco BBVA no ha incurrido en ninguna acción u omisión que conduzca a la vulneración alegada por el peticionario, pues revisando nuestras bases de datos no se encuentra ningún reporte negativo efectuado por el Banco BBVA ante las centrales de riesgo, sumado esto exponemos al despacho que las obligaciones con contratos No 00130486009600084924, 00130486009600057474 y 00130486009600069883 fueron vendidas a la entidad Covinoc el día 14 de marzo de 2013, razón por la cual, a la fecha no se registra ningún reporte por parte de BBVA sino por la entidad Covinoc.

y Con respecto a lo que indica el accionante en el escrito de tutela cuando señala que; el Banco BBVA reportó información negativa sin contar con autorización expresa, es totalmente FALSO, pues como se puede evidenciar en el contrato de vinculación adjunto a la presente contestación, el peticionario

³ Texto tomado de la contestación de la parte accionada



autorizo de manera libre y voluntaria el reporte y uso de su información ante las centrales de riesgo.

Por lo tanto, es visible que el Banco BBVA carece de legitimidad por pasiva al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Así se ha señalado en Sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas quien anotó que "La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Es evidente que en el caso concreto no hay atropello, vulneración, ni violación de derechos fundamentales por parte del Banco BBVA

2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y ACREDITACIÓN DE LA PETICIÓN

Si bien el peticionario en el escrito de la demanda manifiesta que interpuso derecho de petición, no prueba a través de que medio elevó el requerimiento, si fue radicado a una oficina o si por el contrario fue enviado vía correo electrónico. De igual forma, no adjunta prueba y copia del recibo.

Revisando los aplicativos internos del Banco BBVA no se evidencia ningún tipo de solicitud o reclamación del accionante, razón por la cual el Banco no ha dado respuesta alguna, pues le es imposible jurídicamente al Banco pronunciarse frente a unos hechos sobre los cuales no tiene conocimiento.

Por su parte, la Corte Constitucional en sala de decisión de tutelas bajo el radicado 115784, ha manifestado que: En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.

"Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

"Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. Pero. si ante el juez no ha sido



probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder

En el escrito de la demanda, el peticionario adjunta un derecho de petición, pero no se identifica ante qué oficina fue radicado o por medio de que buzón

Por todo lo expuesto, solicito amablemente señor Juez DENEGAR la acción de la referencia por tornarse a todas luces improcedente, aunado a que nos encontramos frente a una Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Se advierte señor Juez ⁴que, conocido el contenido de la solicitud con la presentación de esta tutela, esto es, el 28 de octubre de 2021 se procedió de manera inmediata a radicarla ante el Área de Quejas y Reclamos donde se emitirá la respuesta en los términos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”



Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, por parte de las empresas BANCO BBVA S.A., ¿Y COVINOC, debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

Observa este servidor judicial, que la parte accionante cumplió con los requisitos de procedibilidad para entrar a tramitar la presente acción constitucional, es decir haber agotado todas las instancias ordinarias a su disposición, que en el presente asunto no sería otra si no que acudir por medio de derecho de petición ante las partes accionadas y entrar a reclamar el derecho que presuntamente fue vulnerado.

En ese sentido, dentro de los anexos allegados con el escrito de tutela, puede observarse que la parte requirió por medio de derecho de petición ante las entidades accionadas, precisando que la empresa bancaria Banco BBVA, contesto a la petición aludida, por otra parte, no podría decirse lo mismo de la empresa COVINOC, los cuales pese haber sido notificados previamente no atendieron a la petición referenciada.

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:

“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida

idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/ 95 y SU-089/ 95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.



A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:

“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre.

Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a las entidades acusadas.

Debemos destacar que las entidades en referencia contestaron al llamado y dejaron de presente lo siguiente.

Previo haber dejado los postulados jurídicos anteriores, debe manifestar este servidor judicial que la parte accionante pretende con esta acción constitucional se ordene a los Representante Legales de BANCO BBVA Y COVINOC, o quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a actualizar las obligaciones a nombre de la señora JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA, ante las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATACRÉDITO., quedando sin registro histórico de mora y sin información negativa.

“Frente a lo indicado, la empresa accionada banco BBVA manifestó en su escrito de acción de tutela que ellos no han incurrido ha incurrido en ninguna acción u omisión que conduzca a la vulneración alegada por el peticionario, pues revisando nuestras bases de datos no se encuentra ningún reporte negativo efectuado por el Banco BBVA ante las centrales de riesgo, sumado esto exponemos al despacho que las obligaciones con contratos No 00130486009600084924, 00130486009600057474 y 00130486009600069883 fueron vendidas a la entidad Covinoc el día 14 de marzo de 2013, razón por la cual, a la fecha no se registra ningún reporte por parte de BBVA sino por la entidad Covinoc”.

Ahora debe destacar este servidor judicial que la empresa Covinoc, no atendió el requerimiento realizado por este Despacho, previa haber sido notificada oportunamente. Así las cosas, atendiendo a la decidía de la entidad accionada Covinoc, se procederá de conformidad a las directrices dejada de presente por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, tenemos que la empresa bancaria Banco BBVA, expone que la obligación objeto del reporte fue cedida a la empresa Covinoc, por ende, consideran ellos que no han vulnerado el derecho al habeas data reclamado por el motivante.

Frente a esta consideración, debe decir que resulta acertado la posición que hoy reclaman los accionados Banco BBVA, lo anterior teniendo en cuenta que al existir una subrogación de acreedor la entidad bancaria banco BBVA, en la actualidad carece de responsabilidad y de actuación positiva frente a la decisión de desvincular al accionante del reporte que figura en su contra. Por



lo anterior, este Despacho considera que la empresa bancaria no ha vulnerado el derecho al buen nombre de la parte accionante.

Por otro lado, no podría decirse lo mismo de la empresa Covinoc, la cual pese haber sido notificada en debida forma no contestaron a la presente acción constitucional, lo anterior y como bien fue antes expuesto repercute una responsabilidad jurídica, frente a las consideraciones de las acciones de tutela, recordemos lo regulado por el decreto 2591 del 1991, el cual me permito citar seguidamente:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Así las cosas, tenemos que manifiesta la entidad bancaria BANCO BBVA., que fue reportado negativa ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, sin contar con autorización expresa y sin notificar a mi cliente, el señor JOSÉ AGUSTÍN MANJARREZ SIERRA previamente tal como lo señala la ley 1266 de 2008 y Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a lo expuesto, debe manifestarse que en estas instancias correspondería a este administrador judicial atender positivamente la pretensión del accionante, teniendo en cuenta que la parte accionada no contravirtió la afirmación expuesta en el escrito constitucional, siendo lo anterior motiva más que suficiente para este servidor que dar por sentada que en el reporte que figura en contra de la parte accionante existió una vulneración a su derecho al buen nombre.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte, se procederá a atender favorablemente la presente acción constitucional, por considerarse que se vulnero el derecho al buen nombre de la parte accionante, por consiguiente se ordenara a la entidad accionada COVINOC, que el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procede a retirar el reporte negativo que figura en contra del accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, con relación a la obligación adquirida por este ante la empresa Bancaria Banco BBVA, y la cual fue cedida a ustedes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA** contra **BANCO BBVA S.A., Y COVINOC** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante de la entidad accionada COVINOC, que el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procede a retirar el reporte negativo que figura en contra del accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, con relación a la obligación adquirida por este ante la empresa Bancaria Banco BBVA, y la cual fue cedida a ustedes.

TERCERO Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, seis (06) de diciembre de (2021).

Oficio No. 2842

Señor(a):

JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA

Accionado: BANCO BBVA S.A., Y COVINOC

Rad. 20001-41-89-002-202100786-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA** contra **BANCO BBVA S.A., Y COVINOC** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante de la entidad accionada COVINOC, que el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procede a retirar el reporte negativo que figura en contra del accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, con relación a la obligación adquirida por este ante la empresa Bancaria Banco BBVA, y la cual fue cedida a ustedes. **TERCERO** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, seis (06) de diciembre de (2021).

Oficio No. 2843

Señor(a):

BANCO BBVA S.A

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA

Accionado: BANCO BBVA S.A., Y COVINOC

Rad. 20001-41-89-002-2021-00786-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA** contra **BANCO BBVA S.A., Y COVINOC** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante de la entidad accionada COVINOC, que el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procede a retirar el reporte negativo que figura en contra del accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, con relación a la obligación adquirida por este ante la empresa Bancaria Banco BBVA, y la cual fue cedida a ustedes. **TERCERO** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, seis (06) de diciembre de (2021).

Oficio No. 2844

Señor(a):

COVINOC

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA

Accionado: BANCO BBVA S.A., Y COVINOC

Rad. 20001-41-89-002-2021-00786-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA** contra **BANCO BBVA S.A., Y COVINOC** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante de la entidad accionada COVINOC, que el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procede a retirar el reporte negativo que figura en contra del accionante el señor JOSE AGUSTIN MANJARREZ SIERRA, con relación a la obligación adquirida por este ante la empresa Bancaria Banco BBVA, y la cual fue cedida a ustedes. **TERCERO** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria